



AV-VCT-GIAM-08-0269

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIQO-02	CLARA INES SIERRA RODRIGUEZ-MANUEL ANTONI MOLINA ROSADO	Resolución No VSC 000835	03/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Julieth Jimena González

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

03 NOV 2015 RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
(00 835)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 de 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 142 de 3 de agosto de 2012 y No. 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2008, el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Salinas de Galeras Ltda. (hoy Salinas de Galeras S.A.S.), celebraron el Contrato de Concesión para la explotación del centro salinero de Galerazamba, localizado en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, como resultado de la Licitación Pública No. 001 de 2008, adelantada por el referido Ministerio. El día 16 de septiembre de 2008, se surtió la inscripción del mencionado Contrato en el Registro Minero Nacional (R.M.N.) y se le asignó el código No. HIQO-02.

Actualmente, el Contrato Minero se encuentra en etapa de explotación, por un plazo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el R.M.N., es decir hasta el 15 de septiembre de 2038.

HECHOS

La señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, en su calidad de apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, por medio de oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería -ANM- (en adelante ANM), con el número 20155510136042 del día 23 de abril de 2015, presentó solicitud de Amparo Administrativo, con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación que ejercen terceros indeterminados.

De acuerdo con lo indicado por la apoderada del titular, estas personas indeterminadas han incurrido en actos de despojo y ocupación dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. HIQO-02. Al respecto, la apoderada manifestó expresamente lo siguiente:

"En mi calidad de apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas, ante la autoridad minera, en el trámite del expediente HIQO-02, de manera atenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

me permito interponer ante su Despacho solicitud de Amparo Administrativo, en los términos del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene la inmediata suspensión inmediata de la ocupación y perturbación de terceros indeterminados, en el área asignada al contrato de concesión No. HIQO-02, del cual es titular mi poderdante, con base en lo siguiente:

I. HECHOS

A. Legitimación de Salinas de Galeras S.A.S.

1. El contrato de concesión HIQO-02, fue celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Salinas de Galeras S.A.S., el 20 de agosto de 2008, para la explotación de sal en el área que se describe a continuación, ubicada en el municipio de Santo Catalina de Alejandría, en el departamento de Bolívar (...)
4. Actualmente, el título se encuentra en ejecución de la etapa de explotación, y únicamente la sociedad beneficiaria se encuentra autorizada para adelantar actividades mineras dentro del área asignada. (...)

B. Hechos perturbatorios

1. En las visitas llevadas a cabo, se ha podido comprobar que sobre el polígono atorgado se continúan registrando invasiones de terceros, en donde se han adelantado la construcción de casas y urbanizaciones.
2. El 13 de noviembre de 2012, por medio de memorial con radicado No. 2012-14-10382 (2012-412-036043-2), se informó a la autoridad minera que dichos construcciones se estaban incrementando, generando situaciones sociales bastante complejas en la zona. (...)
6. Como es de conocimiento de la autoridad minera, la situación previamente descrita, lejos de resolverse ha venido agravándose. En la actualidad, no sólo se han levantado y reformado casas dentro de los lotes invadidos, con los cuéps entregaron el contrato de concesión, sino que se han realizado ceramientos en madera en un nuevo lote cerca al canal bocatomá y se están efectuando trabajos de construcción dentro del depósito 5, lo que reduce el área del espejo de agua y afecta la ejecución del contrato. (...)

De conformidad con los requisitos de la acción de Amparo Administrativo, consagrados (sic) el Código de Minas (Ley 685 de 2001), la información sobre estos hechos es la siguiente:

Perturbador: Terceros indeterminados

Ubicación: Salinas de Galerazamba, depósito 5.

Perturbación: En las áreas donde se ubican las invasiones existentes desde antes de la celebración del contrato de concesión, ahora se han iniciado nuevas actividades de construcción, lo que constituye una perturbación minera que afecta el área de producción de sal. (...)

v. NOTIFICACIONES

(...) De otra parte, me permito manifiesto (sic) que como los perturbadores son un número indeterminado de personas que no conocemos el domicilio (...)."

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015, esta Vicepresidencia admitió la solicitud de Amparo Administrativo presentada y ordenó la realización de la diligencia correspondiente, con el fin de verificar si dentro del área del Contrato de Concesión No. HIQO-02 se han presentado diversas invasiones de terrenos y se han erigido algunas edificaciones de forma no autorizada, todo lo cual podría afectar las actividades mineras, en especial en el Depósito No. 5 de la salina.

A través del referido acto administrativo, se fijó la diligencia de Amparo Administrativo para el día 25 de agosto de 2015, a las 2:00 p.m., y se establecieron como querellados TERCEROS INDETERMINADOS, de acuerdo con la información aportada por el titular minero.

El referido Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015 fue remitido al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM para que dicha dependencia surtiera el proceso de notificación

A

62

03 NOV 2015

00 835

Hoja No. 3 de 23

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

correspondiente y oficiara a la Alcaldía y a la Personería del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar.

Así las cosas, mediante el oficio identificado con el No. 20153320200701 del 15 de julio de 2015, se puso en conocimiento de la Alcaldía, la situación manifestada por el titular minero, y se remitió copia del Auto No. VSC-070 de 2015. Adicionalmente, a través del oficio No. 20153320200761 de la misma fecha, se informó de esta circunstancia al Personero Municipal, se envió copia del referido Acto Administrativo y se allegó el aviso de notificación No. GIAM-08-0124, con el fin de que adelantara el trámite de notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la notificación a los querellados y teniendo en cuenta que se establecieron como TERCEROS INDETERMINADOS, mediante *Constancia de Fijación de Aviso GIAM: 08-0124* del 30 de julio de 2015, la Secretaría de la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandría certificó que el día 30 de julio de 2015, fue fijado el Aviso correspondiente al Auto VCS No. 070 del 10 de julio de 2015, en el lugar donde la sociedad querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación y ocupación, y que el referido Aviso permaneció fijado por el término de dos (2) días a partir de esa fecha.

Adicionalmente, se advierte la existencia de un registro fotográfico que evidencia que la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandría colocó copias del Aviso *GIAM: 08-0124 del 30 de julio de 2015*, remitido por parte de la Agencia Nacional de Minería para efectos de notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, en las áreas donde se han construido las casas de forma no autorizada.

Asimismo, el Secretario del Interior de la Alcaldía de Santa Catalina de Alejandría hizo constar que se fijó el edicto de notificación correspondiente al Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015, dentro del trámite de Amparo Administrativo que cursa para el título minero No. HIQO-02, en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría, por el término de dos (2) días contados a partir del 30 de julio de 2015, a las 8:00 a.m.

Posteriormente, el día 25 de agosto de 2015, los funcionarios de la ANM, Sandra Patricia Santos Palacio, abogada contratista, y Luis Guillermo Forero Rodríguez, Ingeniero contratista, se encontraron con el Alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, señor JESÚS LEVIN BETTS, y le recordaron de las dos (2) diligencias de Amparo Administrativo que se llevarían a cabo ese día de acuerdo con los Autos remitidos, quien procedió a hacer entrega de copia del oficio No. 13201500835 MD-DIMAR-CPO3-ALITMA, que le remitió la Dirección General Marítima -DIMAR-, de fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual le requirió la restitución inmediata del área ocupada por las casas construidas sin autorización, por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de dicha Entidad.

Así las cosas y siendo las 2 p.m., los referidos funcionarios de la ANM permanecieron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría por el término de una (1) hora para que los querellados TERCEROS INDETERMINADOS, que invadieron terrenos de la Concesión en la zona costera, comparecieran a dicha diligencia, según lo evidencia la certificación de comparecencia, expedida por el Secretario del Interior de la referida Alcaldía Municipal, de fecha 25 de agosto de 2015.

No obstante lo anterior, ninguno de los querellados se presentó y por tanto los referidos funcionarios en compañía del Inspector de Policía del Corregimiento de Galerazamba, señor Libardo Alcalá Romero, procedieron a realizar la respectiva visita de verificación en desarrollo

A
G

JR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

del Amparo Administrativo solicitado, con el fin de comprobar la existencia de actos de invasión, ocupación y perturbación en la zona minera. En este recorrido, se evidenció la presencia de doce (12) casas, edificadas en la zona costera y dentro del área de Concesión, las cuales tienen sus patios dentro del Deposito No. 5.

Al respecto, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería levantaron el Acta de Diligencia de Amparo Administrativo correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de dicha diligencia. En la referida Acta se manifestó expresamente lo siguiente:

"En la jurisdicción del municipio de SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA, Departamento de BOLÍVAR, siendo las 2:00 p.m. del 25 de agosto de 2015, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo, según lo establecido previamente mediante Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual fue notificado mediante Aviso No. GIAM-08-0124, fijado por parte del Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandria, Departamento de Bolivar, el día 30 de julio de 2015, por el término de dos (2) días hábiles contados a partir de esa fecha, en el lugar donde la sociedad querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación de la actividad minera.

Adicionalmente, el referido Auto se notificó mediante Edicto fijado por el término de dos (2) días hábiles en la cartelera de la Secretaría de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandria, desde el día 30 de julio de 2015 y hasta el 3 de agosto de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

Por lo anteriormente expuesto, se considera surtida la notificación del citado Auto, de conformidad con todos los preceptos legales aplicables.

Así los casos, se procedió a dar apertura a la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02-Galerozamba, siendo querellados TERCEROS INDETERMINADOS.

En primer término, tal y como se manifestó anteriormente, la Agencia Nacional de Minería verificó la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes fueron notificados en la forma indicada por los artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los procedimientos adelantados tanto por el Personero como por el Alcalde Municipal. Se adjuntan a la presente Acta, las copias de las constancias de notificación.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

QUERELLANTE(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SOCIEDAD SALINAS DE GALERAS S.A.S. - JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARROS, ADMINISTRADOR SALINA	5.174.782 DE URUMITA, GUAJIRA.	CARRERA 43 B No. 79-122, APJO 4A, BARRANQUILLA / ZONA INDUSTRIAL GALERAZAMBA.

QUERELLADO(S):

Ninguna persona, siendo los querellados TERCEROS INDETERMINADOS, se presentó en las dependencias de la Alcaldía Municipal, ni atendió la visita efectuada al lugar objeto de la diligencia, y en consecuencia, se solicitó al Despacho del Alcalde se procediera a elaborar constancia secretarial de comparecencia.

Tanto a la instalación de la diligencia como a la visita al área objeto de perturbación, asistió en representación del Señor Alcalde, el Inspector de Policía del Corregimiento de Galerozamba, señor LIBARDO ALCALÁ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.136.937 de Cartagena, Bolívar. (...)

Inicialmente, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería concedieron el término de una hora para que los querellados se presentaran a la diligencia de Amparo Administrativo, esto es desde las 2:00 p.m. y hasta las 3:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

A

Y G

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

Una vez transcurrido el referido lapso, ninguna persona concurrió a la diligencia de amparo, y por tanto los referidos funcionarios se desplazaron al área que el titular minero alega ha sido objeto de perturbación, a causa de diversas invasiones de terrenos y la construcción de edificaciones de forma no autorizada.

Al recarrer el lugar de los actos perturbatorios, no se encontraron labores de explotación o equipos de minería. Sin embargo, se evidenció que efectivamente en la zona ubicada en la parte norte del área de la Concesión, cercana a la bocanoma y en la parte oriental del Depósito No. 5, se encuentran un total de DOCE (12) edificaciones, casas de vivienda, algunas con solares y animales, cuyos cerramientos se han ido extendiendo hasta el referido Depósito y han disminuido el área de producción de salmuera en el mismo. En caso de que se aumente el nivel del Depósito No. 5 se generaría una inundación, y por tanto daños a las áreas invadidas. Al respecto, el señor Alcalde hizo entrega de copia del oficio que le remitió la Dirección General Marítima -DIMAR-, de fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual le requirió la restitución inmediata del área ocupada, por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de dicha Entidad.

Seguidamente, el funcionario de la Agencia Nacional de Minería, Ingeniero LUIS GUILLERMO FORERO RODRÍGUEZ, procedió a realizar la verificación técnica de los hechos descritos por el Concesionario en su solicitud de amparo, así:

Primero, se georeferenció la entrada de la salina con un punto obtenida mediante el instrumento GPS, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas:

Punto 1: N= 1.685.497, E= 870.416.

Posteriormente, se determinó la localización del área de la Concesión Minera que está siendo afectada por la invasión de terrenos y las construcciones no autorizadas, la cual se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto 1: N=1.685.800, E=874.806

Punto 2: N=1.685.803, E=874.821

Punto 3: N= 1.685.894, E=874.802

Punto 4: N= 1.685.815, E=874.559

Punto 5: N= 1.685.775, E=874.571

Punto 6: N= 1.685.851, E=874.786

La determinación de la localización de estos puntos del área minera afectada, fue determinada con el siguiente equipo: GARMIN GPSmap 62 es.

Los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería advirtieron a los asistentes que en desarrollo de esta diligencia no se tomaría decisión alguna para resolver la solicitud de amparo allegada, y que la misma se adoptará mediante acto administrativo motivado, proferido por parte de la Autoridad Minera, con fundamento en los resultados de la actividad de campo y según lo plasmado en la presente acta.

Acto seguido se concedió el uso de la palabra al representante de la parte querellante, señor JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARROS, administrador del Centro de Producción de la Sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., quien manifestó que estas edificaciones, construidas sin autorización, están quitándole área de almacenamiento de salmuera a la salina, las cuales, de no ser controladas a tiempo, harán que se pierda un mayor porcentaje del Depósito No. 5 del que ya ha sido tomada, siendo éste el reservorio principal del proceso de producción de sal en este proyecto.

Se anexa a la presente Acta, la constancia de comparecencia, expedida por la Alcaldía Municipal.

En constancia, se firma la presente Acta por parte de los asistentes a la diligencia de Amparo Administrativo, el día 25 de agosto de 2015, a las 5:30 p.m."

Como resultado de la Diligencia de verificación anteriormente descrita, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM preparó el Informe Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015, en el cual se expuso lo evidenciado y se concluyó lo siguiente:

***2.- VISITA AL SITIO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

2.1.- *Ninguna persona de los TERCEROS INDETERMINADOS, se presentó en las oficinas de las dependencias de la Alcaldía Municipal, ni atendió la visita al lugar objeto de la diligencia.*

A
B+

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

Al recorrer el lugar de los actos perturbatorios, no se encontraron labores de explotación o de minería. Sin embargo, se evidenció que efectivamente la zona ubicada hace parte del área concesionada al titular SALINAS DE GALERAS S.A.S., se sitúa en la parte nororiental dentro del área del Depósito de Evaporación No. 5 y muy cerca de la bocatoma en su lado oriental.

Se evidenció durante la visita de campo que se encuentran construidas doce (12) casas de diferentes estilos y dimensiones sobre terrenos igualmente de diferentes áreas cuyos solares en la parte posterior de las mismas han invadido el depósito de evaporación No. 5 hasta el punto que al elevar el nivel de salmuera en este depósito se inundarían gran parte de estos solares; se deja constancia que todas las edificaciones se encuentran dentro del área del depósito No. 5 la cual está determinada en el diseño de la salina y desde su construcción; se evidenció igualmente que hay, entre las casas, diez (10) lotes cercados que no se pueda determinar si pertenecen o son extensión de predios construidos o se encuentran listos para hacer construcciones nuevas en ellos, se observó que el último lote en la parte occidental del área construida se encuentra cercado y muy cerca de la bocatoma (aproximadamente diez metros) situación que dificulta la operación de limpieza de la bocatoma.

Durante la diligencia del amparo, el señor Alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Jesús Levin Betts Contreras, hizo entrega de copia del oficio que le remitió la Dirección General Marítima -DIMAR- del 21 de Julio de 2015 No. 13201500835 MD-DIMAR-CP03-ALITMA, mediante el cual le requirió la restitución inmediata del área ocupada, por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR; en dicho oficio DIMAR comunica al Señor Alcalde de Santa Catalina que: "Mediante inspección practicada por los inspectores del Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en el sector de salinas de Galerazamba, el 21 del mes de mayo del presente año, durante la cual se observó la instalación de una serie de cercados, casas, marroneras, gallineros, hoteles y demás construcciones, sobre la duna eólica de arenas sedimentarias, interviniéndola de manera indebida y alterando los ciclos naturales de la zona de playa. ..." Finaliza DIMAR en su comunicación diciendo: "Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos, me permito solicitar la restitución inmediata del área ocupada, en el sector Salinas de Galerazamba, por constituirse como un bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y bajo el cual no existe permiso temporal o concesión alguna." Dicho documento se anexa a la diligencia del Amparo Administrativo.

El representante de la parte querellante, señor JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARRIOS, administrador del Centro de Producción de la Sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., manifestó que estas edificaciones, construidas sin autorización, están quitándole área de almacenamiento de salmuera a la salina, las cuales, de no ser controladas a tiempo, harán que se pierda un mayor porcentaje del Depósito No. 5 del que ya ha sido tomado, siendo éste el reservorio principal del proceso de producción de sal en este proyecto.

2.2.- Localización del sector del título objeto de la invasión con construcciones.

Primero, se georreferenció la entrada de la salina con un punto obtenido mediante el instrumento GPS, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas:

Punto de entrada al área de producción: N= 1.685.497, E= 870.416.

Posteriormente, se determinó la localización del área de la Concesión Minera que está siendo afectada por la invasión de terrenos y las construcciones no autorizadas, la cual se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto 1: N=1.685.800, E=874.806

Punto 2: N=1.685.803, E=874.821

Punto 3: N= 1.685.894, E=874.802

Punto 4: N= 1.685.815, E=874.559

Punto 5: N= 1.685.775, E=874.571

Punto 6: N= 1.685.851, E=874.725

La determinación de la localización de estos puntos del área minera afectada, fue determinada con el siguiente equipo: GARMIN GPSmap 62 cs.

3.- DESCRIPCIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Durante la diligencia, en la visita de campo al sitio invadido, se evidenció, como se relató anteriormente, la construcción de doce (12) casas de diferentes estilos y áreas de diseño de uno (1) y dos (2) pisos, todas localizadas dentro del área de diseño del depósito evaporación de salmuera No. 5 cuyas características principales se describen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

- Casa No. 1: Construida con bloque de cemento y cubierta de asbesto cemento, se encuentra en obra sin finalizar su construcción, no se le han colocado ventanas ni puertas; ver fotografía No.3 del Registro Fotográfico anexa.
- Casa No. 2: Igual que la anterior construida con bloque de cemento a la vista y cubierta de asbesto cemento de diseño sencillo, al parecer se encuentra habitada por personas de la región; ver fotografía No. 4.
- Casa No. 3: También construida con bloque de cemento y grandes ventanales, se encuentra construida en un amplio lote que encuentra delimitado con cerca de madera, se sitúa en la esquina nororiental de la vía que conduce hacia la bocanara; ver fotografía No. 5.
- Casa No. 4: Construida como las anteriores con bloque de cemento, tiene un antejardín de entrada sin finalizar su construcción, construido con bloque de cemento; ver fotografía No. 7.
- Casa No. 5: Construida con ladrillo y bloque de cemento de diseño moderno, de dos (2) pisos, con terraza balcón en toda el área del segundo piso, se evidencia que se encuentra sin terminar la fachada principal; ver fotografía No. 8.
- Casa No. 6: Como se aprecia en la Fotografía No. 9 esta construcción es de dos (2) pisos de diseño moderno con terraza balcón en toda el área del segundo piso; su antejardín se encuentra delimitado con cerca de madera.
- Casa No. 7: Casa de un (1) piso, con garaje y antejardín, su fachada está recubierta de piedra a la vista; ver fotografía No. 10.
- Casa No. 8: Casa de tres (3) niveles con terraza, de diseño arquitectónico moderno y amplia área, con grandes ventanales de color azul; su entrada principal está sin finalizar, se evidenció delimitada con una pali sombra color verde; ver fotografía No. 11.
- Casa No. 9: Casa de un (1) piso y aparente gran área, con amplia antejardín; fachada y antejardín recubiertas en piedra, como se aprecia en la fotografía No. 12.
- Casa No. 10: Como se evidencia en la fotografía No. 13, es una casa de diseño moderno y amplia, de dos niveles con terraza balcón en el segundo piso, su entrada principal tiene entrada para garaje.
- Casa No. 11: En la fotografía No. 14, se puede apreciar una construcción de gran área, de dos (2) niveles con terraza en el primer nivel y terraza balcón en el segundo nivel; tiene un amplio antejardín con entrada para vehículos; su cerramiento en el antejardín está construido con recubrimiento de piedra y madera.
- Casa No. 12: En el lote de gran extensión con abundantes palmas de coco y otras especies nativas, se encuentra una casa cabaña y otras cabañas pequeñas; el cerramiento del lote en la parte nororiental de la entrada principal está construido con piedra y madera; en parte noroccidental del lote se encuentra el cerramiento en construcción; ver fotografías Nos. 16 y 17.

Como se describió en el Numeral 2.1 de este informe, se encuentran entre las casas construidas, diez (10) lotes cercados que no se pudo determinar si son parte de las construcciones o se encuentran listos para nuevas construcciones; ver fotografías Nos. 9 y 17.

También se evidenció que alrededor a la casa No. 1 un lote dentro del área del depósito No. 5 que ha sido rellenado con arena y material arcilloso, posiblemente para una nueva construcción (ver fotografía No. 1); igualmente se observó en la visita que se está comenzando a rellenar con material arcilloso, un sector alrededor al jorillon del depósito No. 5 de la salina en el lado oriental dentro de la Ciénaga del Astifero, posiblemente para invadir con una nueva construcción."

Adicionalmente, en el referido Informe se consignó el registro fotográfico de la diligencia de Amparo Administrativo, el cual da cuenta de todo lo expuesto en el mismo.

Mediante oficio radicado con No. 20155510304002 del 10 de septiembre de 2015, los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado allegaron una solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la solicitud de nulidad de la diligencia

A través del oficio radicado con No. 20155510304002 del 10 de septiembre de 2015, los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado allegaron una solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, la cual sustentaron en los siguientes argumentos: i) presunta indebida notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, ii) presunta renuencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería a atender a los querellados, iii) presunta falta de autorización de quien atendió la diligencia en calidad de querellante, iv) presunta falta de autorización del Inspector de Policía para acompañar la diligencia, y v) presunta falta de competencia de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría para actuar sobre los terrenos objeto de la solicitud de amparo y no relación de los terrenos objeto de la solicitud de Amparo con la actividad minera.

Una vez analizados los argumentos expuestos por los dos (2) peticionarios, este Despacho considera lo siguiente:

Sea lo primero advertir que dado que el presente trámite corresponde a una diligencia de Amparo Administrativo, encaminada a evitar la ocupación del área entregada en Concesión y la consecuente perturbación de la actividad minera que desarrolla un titular minero debidamente constituido, tal y como lo evidencia el Certificado del Registro Minero Nacional aportado, no resulta procedente analizar, en esta actuación administrativa, aquellos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad relativos a las condiciones en que se desarrolla el proyecto minero.

1.1. Presunta indebida notificación del Auto No. VSC-070 de 2015.

En lo referente a la presunta indebida notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"(...) por medio del presente escrito a Ustedes muy respetuosamente nos permitimos informarles que procedemos en este momento procesal a NOTIFICARNOS del auto No. VSC-070 de fecha 10 de julio de 2015 proferido por ese despacho dentro del AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (sic) No. HIQO-02, teniendo en cuenta que la notificación no se hizo de forma legal y los procedimientos que se han realizado luego de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO no se ajustan a la Ley, y es por ello que vamos hacer uso de nuestro derecho a la defensa de la siguiente manera (...)

1.- Una vez se le ordena por parte de Ustedes hacer la respectiva NOTIFICACIÓN o AVISO en el lugar donde presuntamente se estaba presentando la PERTURBACIÓN a la PERSONERÍA MUNICIPAL del Municipio de Santa Catalina-Bolívar, ese despacho procedió únicamente (sic) colocar copia del AUTO, junto a la bocanoma de Galerazamba jurisdicción de Santa Catalina-Bolívar donde no hay viviendas ni residentes, otra en un poste en un terreno baldío, jurisdicción de Piojó Atlántico, otra en un partón que cierra la vía pública en el Corregimiento de Galerazamba- Santa Catalina-Bolívar, lo que concluye que jamás hicieron la misma donde se suponía existe una perturbación por parte de algunos de los moradores del Sector de Punta Astilleros Jurisdicción del Municipio de Piojó- Atlántico lugar donde residimos."

En cuanto a los argumentos expuestos por los solicitantes, esta Vicepresidencia considera que todo el trámite adelantado, incluyendo la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, en horas de la tarde, se ha ajustado plenamente a los postulados del debido proceso y a los preceptos legales pertinentes, y la notificación del Auto No. VSC-070 de 2015 se surtió debidamente y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Al respecto, cabe señalar que en materia de la notificación de la querrela, el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 dispone expresamente que "De la presentación de la solicitud de amparo y del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía." (Negrilla fuera de texto)

Es así como, una vez analizada la solicitud de Amparo Administrativo allegada por parte del titular minero, se determinó que ésta cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas, dado que se presentó por escrito, y en ella el titular describió los hechos de ocupación y perturbación, su fecha de ocurrencia y ubicación, e indicó desconocer la identidad de las personas que causan dicha ocupación, al señalar expresamente que "(...) los perturbadores son un número indeterminado de personas que no conocemos el domicilio". Adicionalmente, adjuntó copia del Certificado de inscripción en el Registro Minero Nacional del título No. HIQO-02.

La verificación anteriormente descrita fue plasmada en el Auto No. VSC-070 de 2015, a través del cual se fijó la fecha en que se adelantaría la Diligencia de Amparo Administrativo y se ordenó **"Comisionar al Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandria, departamento de Bolívar, para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento de los artículos 309 y 310 del Código de Minas, teniendo en cuenta que el querellante, en su escrito, indicó que los querellados son terceros indeterminados de quienes desconoce su lugar de residencia."**

Así las cosas y tal y como se señaló en el acápite denominado **HECHOS** del presente acto administrativo, a través del oficio identificado con el No. 20153320200701 del 15 de julio de 2015, se puso en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandria la situación manifestada por el titular minero y se remitió copia del Auto No. VSC-070 de 2015. También mediante el oficio No. 20153320200761 de la misma fecha, se informó de esta circunstancia al Personero Municipal, se envió copia del referido Acto Administrativo y se allegó el Aviso de Notificación No. GIAM-08-0124, con el fin de que adelantara el trámite de notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En el presente caso y teniendo en cuenta que el titular minero determinó que los querellados eran **TERCEROS INDETERMINADOS**, de quienes desconocía su lugar de domicilio, mediante **Constancia de Fijación de Aviso GIAM: 08-0124** del 30 de julio de 2015, la Secretaria de la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandria certificó que: "(...) el día 30 de julio de 2015, fue fijado el aviso Auto VCS No. 070 del 10 de julio de 2015, proferido por el Coordinador Grupo Proyectos de Interés Nacional – Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de Amparo Administrativo que cursa dentro del título minero HIQO-02, en el lugar donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación(...) el aviso permanecerá fijado por el término de dos (2) días a partir de la fecha."

Al respecto, se advierte la existencia de un registro fotográfico que evidencia que la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandria procedió efectivamente a colocar copias del Aviso de Notificación No. GIAM: 08-0124 del 30 de julio de 2015, remitido por parte de la Agencia Nacional de Minería para efectos de notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, en las áreas donde se han construido las casas de forma no autorizada. Una de las fotografías (Ver Fotografía No. 1) muestra que este Aviso se colocó en el poste de la línea eléctrica localizado sobre la vía que conduce a la entrada de las casas objeto de verificación, hacia el oriente de la sexta casa construida en la zona costera. **Nótese que en esta fotografía se ve claramente el aviso y su cercanía con la referida casa.** En este caso, la segunda fotografía (Ver Fotografía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

2) fue tomada en desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo y evidencia que el referido Aviso fue retirado del poste señalado.

Igualmente, se encuentra una fotografía (Ver Fotografía No. 3) que demuestra que se colocó una copia del mencionado Aviso en un poste de la línea eléctrica que provee energía a las casas construidas indebidamente, ubicado en la vía hacia la bocatoma, frente a dichas edificaciones.

La cuarta fotografía (Ver Fotografía No. 4) evidencia que el Aviso fue colocado en un portón de madera, localizado a la entrada del área de la Concesión Minera.



Fotografía No. 1

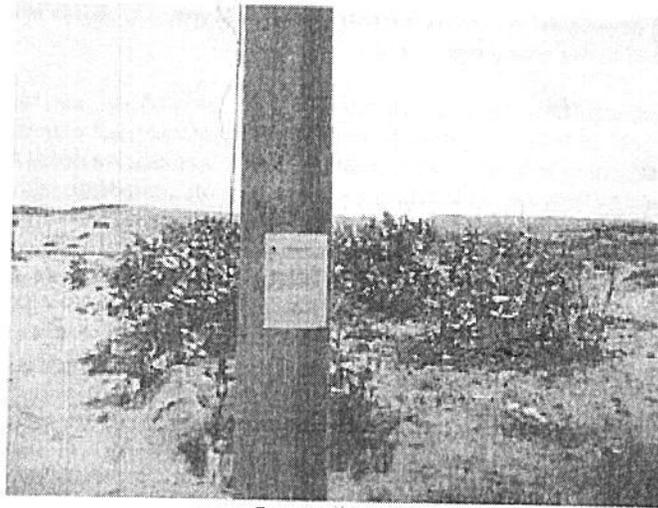


Fotografía No. 2

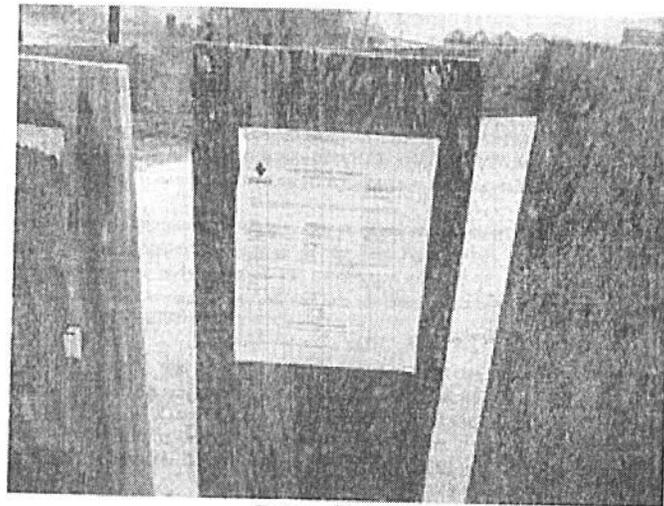
Y P

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA,"



Fotografía No. 3



Fotografía No. 4

Cabe advertir que de acuerdo con lo expuesto en la petición de nulidad, los solicitantes tenían pleno conocimiento de los lugares donde se ubicaron los Avisos de Notificación, los cuales, contrario a lo allí señalado y de acuerdo con lo anteriormente evidenciado, si fueron colocados en el lugar efectivo de ocupación y perturbación, es decir en frente a las edificaciones construidas sin autorización.

Asimismo, el Secretario del Interior de la Alcaldía de Santa Catalina de Alejandría hizo constar que "(...) se fijó el edicto de notificación del auto No. VSC-00070 del 10 de julio de 2015, profendido por la (sic) coordinador Grupo Proyectos de Interés Nacional – Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de Amparo Administrativo que cursa dentro del título minero HIQO-02, en la secretaria de la alcaldía municipal de santa catalina de Alejandría (Bal), por el término de dos (2) días a partir

11
120

ja

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

del treinta (30) de julio del dos mil quince (2015) a las 8:00 am., y se desfijo el día tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) a las 5:00 pm."

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se advierte que tanto la Alcaldía Municipal, a través de la fijación del edicto de notificación señalado, por el término descrito en la norma (2 días), como la Personería Municipal, mediante la colocación de los Avisos descritos en el área donde se lleva a cabo la ocupación y perturbación, cumplieron cabalmente con los trámites de notificación determinados en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 para los casos en que se desconoce el domicilio de los querellados. Por tanto, resulta evidente que el trámite de notificación del Auto No. VSC-070 de 2015 se surtió efectivamente y de acuerdo con los preceptos legales aplicables, y no hay lugar a acceder a la solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo, por una presunta indebida notificación del mencionado acto administrativo.

1.2 Presunta renuencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería a atender a los querellados.

En lo referente a la presunta renuencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería a atender a los querellados, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"(...) Estos funcionarios [de la ANM] únicamente se presentaron, tomaron unas fotos, y luego de unos breves minutos señalaron que se trasladarían a las oficinas de las bodegas de Salinas de Galeras a levantar el ACTA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO y no quisieron escuchar a los moradores que estaban en ese momento, quienes llamaron a MANUEL MOLINA ROSADO vía telefónica y solicité hablar con algún funcionario de la visita y sostuve conversación con el señor LUIS GUILLERMO FORERO RODRIGUEZ, quien me señaló el objeto de la diligencia y que no podían esperar porque tenían que viajar ese mismo día a la ciudad de Bogotá. Luego de esto al día siguiente nos trasladamos en compañía del Secretario de Gobierno del Municipio de Piñó Atlántico a la residencia del Inspector de Policía, por cuanto por no ser hora hábil de trabajo fuimos atendidos en su residencia a quienes solicitamos información de la diligencia (...)

(...) Dentro de la inspección realizada llegaron algunos de los moradores del Sector, quienes no fueron escuchados, no dieron la información correcta de lo que realizaban y para ello me permito allegar declaraciones extra iudicio de dos (2) moradores del lugar quienes pueden ratificar lo afirmado si el despacho lo considera necesario, además de muchas de los dueños de casas que estaban en el lugar ese mismo día.

(...) Advertimos al despacho que la diligencia únicamente fue de tipo presencial, ellos no duraron más de quince minutos y luego se desplazaron a las oficinas de Salinas de Galeras en Santa Catalina Bolívar a levantar el ACTA sin la asistencia de ninguno de la comunidad de Punta Astilleros- Piñó Atlántico- reflexionamos a Ustedes que el procedimiento que se le ha dado a este AMPARO ADMINISTRATIVO ha violado la norma elemental del DEBIDO PROCESO que nos enseña el Artículo 29 de Nuestra Carta Magna (Constitución Nacional) que señala (...)"

En el presente caso, no le asiste la razón a los solicitantes en cuanto a que los funcionarios de la ANM que llevaron a cabo la Diligencia de Amparo Administrativo que nos ocupa, se limitaron a tomar algunas fotografías y luego de unos breves minutos procedieron a trasladarse a las oficinas de las bodegas de la sociedad Salinas de Galeras S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia de Amparo Administrativo se inició el día 25 de agosto del presente año, a las 2 de la tarde, en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, donde los funcionarios encargados comenzaron el desarrollo de la Diligencia de Amparo Administrativo y el levantamiento del Acta correspondiente, y esperaron por el lapso de una (1) hora a que los querellados, en este caso quienes son responsables de las edificaciones no autorizadas, se presentaran a dicha Diligencia para defender sus intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

Al respecto, la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, expidió la Certificación de Permanencia de fecha 25 de agosto de 2015, suscrita por el Secretario del Interior, señor David José de la Hoz de la Hoz, en la que hizo constar que "(...) los señores SANDRA PATRICIA SANTOS PALACIO, con cédula de ciudadanía No. 52.454.523, expedida en Bogotá y el señor LUIS GUILLERMO FORERO RODRÍGUEZ con cédula # 17.054.770 de Bogotá, en representación de la agencia nacional de minería (ANM), y el señor JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARRIOS con cédula 5.174.782 de Urumita (Guajira), en representación de Salinas de Galeras, estuvieron en la Alcaldía de Santa Catalina-Bolívar (...) desde las 2:00 pm hasta las 3:00 pm. Haciendo diligencias de Amparo Administrativo según Auto # VSC-070 del 10 de julio del 2015."

No obstante el lapso de una (1) hora concedido por parte de los funcionarios de la ANM, ninguno de los querellados se presentó en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina para intervenir en el desarrollo de la Diligencia de Amparo Administrativo adelantada.

Una vez terminado este lapso, los funcionarios de la ANM, acompañados del Inspector de Policía de la zona, señor Libardo Alcalá Romero, procedieron a desplazarse al lugar de las perturbaciones, es decir a la zona costera cercana al Depósito No. 5 de la salina, con el fin de constatar la existencia efectiva de la ocupación y perturbación alegada por el titular minero. Al llegar, los referidos funcionarios recorrieron a pie toda el área donde se encuentran ubicadas las casas no autorizadas, las observaron y una a una las fotografiaron, según se evidencia en el documento de Registro Fotográfico anexo tanto al Acta de Diligencia de Amparo Administrativo como al Informe Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015, proferido por esta Vicepresidencia.

Luego de efectuar este recorrido, dos (2) habitantes de la zona, quienes en ningún momento se identificaron, se acercaron a los funcionarios de la ANM y les preguntaron a qué Entidad pertenecían y la finalidad de esta inspección. Al respecto, los funcionarios contestaron que pertenecían a la Agencia Nacional de Minería y que se encontraban en desarrollo de una Diligencia de Amparo Administrativo a causa de las casas presentes y edificadas sin autorización dentro del área de la Concesión Minera.

Uno de los habitantes, al parecer la señora Adriana Marcela Coronell Tejera, según lo indica una de las *Declaraciones juradas rendidas para fines extraprocesales* y allegadas con la solicitud de nulidad, comunicó vía teléfono celular al Ingeniero Luis Guillermo Forero, funcionario de la ANM, con su abogado, señor Manuel Antonio Molina Rosado, y éste procedió a preguntarle al Ingeniero Forero la Entidad de la que provenía, a lo cual dicho Ingeniero respondió que actuaba en representación de la Agencia Nacional de Minería, actual Autoridad Minera. Posteriormente, el abogado preguntó si era posible que lo esperaran en ese sitio para intervenir en el desarrollo de la Diligencia de Amparo Administrativo, ante lo cual el Ingeniero Forero contestó que la comitiva se desplazaría a las instalaciones de la sociedad Salinas de Galeras S.A.S. para finiquitar el Acta de dicha Diligencia, y que por tanto lo esperarían en dicho lugar. Posteriormente, siendo las 5:30 p.m. del 25 de agosto de 2015, se dio por terminada la Diligencia de Amparo Administrativo, según consta en el Acta de la Diligencia de Amparo Administrativo correspondiente, **sin que el abogado Molina Rosado se hiciera presente.**

Lo anterior se corroboró en la *Declaración jurada rendida para fines extraprocesales*, suscrita por la señora Adriana Marcela Coronell Tejera, quien manifestó expresamente que "(...) luego llamé por teléfono al Doctor Manuel Molina, quien es Abogado y reside en la zona y le comente

A
EG

JG

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

la situación y le pase al teléfono a otro señor de la empresa minera, ellos hablaron por teléfono, luego el señor me devolvió el teléfono y no seguí hablando más con el (...)"

De conformidad con los hechos expuestos, no es cierto que la Diligencia de Amparo Administrativo haya durado unos momentos, ni que se haya limitado a la toma de unas fotografías. Dicha Diligencia duró un total de tres horas y media, tal y como lo evidencia la *Certificación de Permanencia* expedida por parte de la Alcaldía, en la que se determinó que inició el día 25 de agosto de 2015, a las 2 p.m., en sus instalaciones y que se concedió el término de una (1) hora para que comparecieran los querellados, y el *Acta de Diligencia de Amparo Administrativo*, donde se hizo constar que la referida diligencia terminó a las 5:30 p.m.

Adicionalmente, en ningún momento los funcionarios de la ANM se negaron a atender o escuchar a los habitantes de la zona que se hicieron presentes al finalizar el recorrido de campo, **dado que respondieron claramente a todas las preguntas formuladas y uno de ellos, el Ingeniero Forero, a petición de uno de los habitantes, explicó la situación y el motivo de la Diligencia vía telefónica al abogado Molina Rosado, quien finalmente no se hizo presente a la Diligencia que nos ocupa, a pesar de haber anunciado su posible comparecencia.**

Por otra parte, una vez verificado el contenido de las *Declaraciones juradas rendidas para fines extraprocesales*, allegadas con la solicitud de nulidad, se evidencia que aquella suscrita por la señora Adriana Marcela Coronell Tejera falta a la verdad en varias de sus afirmaciones. En este documento, la señora Coronell declaró expresamente que "(...) cuando terminaron de tomar las fotos, me acerqué a una señora del grupo y le pregunté su nombre y de que empresa eran y me dijo que se llamaba Sandra Santos y que era del Ministerio de Minas, y también le pregunte por que tomaban fotos y ella me dijo que las viviendas estaban construidas en terrenos que le pertenecen a la empresa o (sic) lo cual ella trabajaba (...)". Las anteriores declaraciones son falsas, dado que la abogada Santos se identificó claramente como funcionaria de la Agencia Nacional de Minería, y en ningún momento hizo referencia alguna al Ministerio de Minas y Energía o a que laborara en dicha Entidad. La abogada tampoco manifestó que los predios invadidos y ocupados fuesen de propiedad de la Agencia Nacional de Minería o del Ministerio de Minas y Energía, tal y como lo pueden constatar los demás asistentes a la Diligencia de Amparo Administrativo.

Al respecto, cabe recordar que un testimonio, prestado bajo la gravedad del juramento y presentado en desarrollo de una actuación administrativa, que falte a la verdad o la calle total o parcialmente, es considerado como un delito tipificado en el artículo 422 del Código Penal.

Así las cosas, la Diligencia de Amparo Administrativo que nos ocupa se extendió por un total de tres horas y media, dado que se inició en las instalaciones de la Alcaldía, a las 2 p.m., se concedió una (1) hora para la comparecencia de los querellados, se efectuó el recorrido por el área objeto de la perturbación, hasta las 4:30 pm, y se determinó el cierre de la Diligencia y suscripción final del Acta correspondiente, a las 5:30 p.m., del día 25 de agosto de 2015. Adicionalmente, en ningún momento los funcionarios de la ANM fueron renuentes a atender o escuchar a los habitantes de la zona, dado que respondieron todas sus preguntas y, a petición de los mismos habitantes, explicaron la situación vía telefónica al abogado Molina Rosado, quien finalmente no se hizo presente a la Diligencia, a pesar de haber anunciado su posible comparecencia.

03 NOV 2015 - 00 535

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

1.3 Presunta falta de autorización de quien atendió la diligencia en calidad de querellante.

En lo referente a la presunta falta de autorización de quien atendió la diligencia en calidad de representante del querellante, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"En este caso que nos ocupa tenemos que ante ese organismo se presenta SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO por parte de la DRA. MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO opoderada de la Sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S.

Que una vez se admitió el AMPARO ADMINISTRATIVO se ordenó comisionar a dos (2) funcionario (sic) para adelantar diligencia de inspección, en donde se presentan solamente los dos funcionarios delegados por Ustedes, un Administrador de Salinas de Galeras S.A.S. y un Inspector de Policía de Santa Catalina Bolívar.- Nos preguntamos, cuáles fueron los motivos de no comparecencia ni justificación de no asistencia de la interesada en este asunto que era la opoderada principal de (sic) proceso administrativo?"

En el presente caso, quien dio inicio al procedimiento administrativo fue la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., la cual ostenta la calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HIQO-02 y por tanto el derecho a explotar la salina de Galerazamba, al allegar ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud de Amparo Administrativo que nos ocupa, a través de su apoderada, Dra. Margarita Ricaurte. Posteriormente, el señor José Alfredo Gutierrez, Administrador de la Salina, asistió a la Diligencia de Amparo Administrativo efectuada el 25 de agosto de 2015, acompañó el recorrido, hizo las aclaraciones del caso y suscribió el Acta correspondiente.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, se advierte que el señor José Alfredo Gutierrez acompañó la Diligencia de Amparo Administrativo, debido a que conoce cabalmente el desarrollo del proyecto minero y está directamente vinculado a la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión Minera, dado que ostenta el cargo de Administrador de la Salina. De acuerdo con las funciones de su cargo y las instrucciones que le fueron impartidas, el señor Gutierrez se encontraba autorizado para acompañar la Diligencia de Amparo y colaborar en la verificación de la información pertinente, lo cual fue corroborado por el titular minero mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2015.

En este sentido, se advierte además que ninguna de las normas que regula al trámite de Amparo Administrativo exige que se constituya un apoderado especial para atender la diligencia correspondiente, o que quien haya allegado la solicitud de Amparo sea quien debe atenderla, y por tanto no se evidencia ninguna indebida representación de quien atendió la diligencia de Amparo Administrativo, en calidad de querellante, dado que el asistente por parte de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S. contaba con las autorizaciones del caso, según lo ratificó el titular minero.

1.4 Presunta falta de autorización del Inspector de Policía para acompañar la diligencia.

En lo referente a la presunta falta de autorización de quien acompañó la diligencia por parte de la Alcaldía Municipal, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"(...) La verdad es entendible cuales fueron las razones para no entregar copia de una actuación judicial que no tiene reserva, aún cuando nosotros hacemos parte de esa querrela.- Al día siguiente nos trasladamos ante el Personero Municipal de Santa Catalina a quien solicité copia de la actuación, de los oficios de acompañamiento y las órdenes dirigidas al Inspector de Policía, y este manifestó a los suscritos que únicamente acompañó la diligencia en horas de la mañana a otro Amparo Administrativo de unas basuras en Galerazamba y que nunca comisionó al inspector de Policía a la diligencia."

A
D

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

"Quien autorizó al Inspector de Policía de Santa Catalina Bolívar acompañar la diligencia, donde consta en auto la comisión del mismo?"

Nosotros concluimos sin hacer un esfuerzo metal grande que no existe ninguna explicación lógica para no comparecer la Apoderado del QUERRELLANTE quien Estaba legalmente facultado para actuar, y no hay registro de comisión al inspector de Policía, ni existe un poder especial de la apoderada para que otra profesional o particular la representara. [...]"

En cuanto a los argumentos expuestos por los solicitantes, sea lo primero advertir que la presente actuación no es de carácter judicial, dado que se adelanta ante una Autoridad de carácter Administrativo y no ante alguno de los órganos que conforman la rama judicial.

En cuanto a la entrega de cualquier documento relativo a este procedimiento administrativo, el interesado debe allegar una solicitud formal al respecto ante la Autoridad Minera y esta será atendida en los términos legales. En el presente caso, los solicitantes no recibieron copia del Acta de la Diligencia de Amparo Administrativo, debido a que no comparecieron a las instalaciones de la Alcaldía en la fecha y hora programada para el inicio de dicha Diligencia, y posteriormente, en el desarrollo del recorrido de campo no se identificaron plenamente, ni manifestaron su interés en hacerse parte en la misma. Los dos (2) habitantes de la zona que se presentaron al finalizar el recorrido de campo se limitaron a formular algunas preguntas y el abogado Molina Rosado manifestó su posible asistencia al cierre de la Diligencia, sin que hubiese concurrido efectivamente. No obstante lo anterior, a través del presente acto administrativo se remitirá a los peticionarios, copia del Acta de la Diligencia de Amparo Administrativo del 25 de agosto de 2015.

En cuanto a la autorización concedida al Inspector de Policía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría para acompañar la Diligencia de Amparo Administrativo lo cierto es que se trata de un trámite interno que se surtió en el momento, y el medio por el cual éste que se llevó a cabo no afecta de ninguna manera la validez de la Diligencia efectuada. Lo relevante en este caso es que la Diligencia de Amparo Administrativo fue efectivamente acompañada por un designado de la Alcaldía Municipal, quien puede dar fe de lo ocurrido en la misma.

Finalmente, cabe aclarar que de acuerdo con lo sucedido en desarrollo de esta Diligencia, el Personero Municipal no fue quien autorizó al Inspector de Policía del Corregimiento de Galerazamba, señor Libardo Alcalá Romero, para acompañar la Diligencia, dado que realmente quien lo encomendó fue el Secretario del Interior, señor David José de la Hoz de la Hoz.

1.5 Presunta incompetencia de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría y no relación de los terrenos objeto de la solicitud de Amparo con la actividad minera.

En lo referente a la presunta incompetencia de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría para adelantar la Diligencia de Amparo Administrativo y la no relación de los predios objeto de la solicitud de Amparo Administrativo con la explotación minera, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"[...] Ahora en este orden de ideas, tenemos que se hizo la inspección en predios de jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico, considerando los suscritos que la misma queda invalidada por cuanto no se realizaron los protocolos que exige la norma judicial en este tipo de eventos, en donde cada Departamento tiene su jurisdicción y competencia.- Esta diligencia se realizó en una jurisdicción que no le compete a Santa Catalina Bolívar y prueba de ello pueden solicitar ante las Oficinas de Agustín Cadazzi las linderas y medias y coordenadas de los dos (2) Departamentos.

"[...] Pretendemos informar a ese digno Despacho, que nosotros somos propietarios y poseedores de una cabaña que se viene construyendo hace más de diez (10) años, además en ese lugar hay casas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

habitación que llevan más de veinte (20) años, en donde el Municipio de Piojó Atlántico, tiene conocimiento de ello y actualmente cuenta con medios legales de realizar más adelante las legalizaciones de los predios en donde tiene ACUERDOS Municipales que autorizan al Alcalde (sic) hacer las (sic) pertinentes.- Además del Plan de Desarrollo vigente de la Alcaldía, tiene muchos proyectos en este sector declarado (sic) zona turística por excelencia en el Departamento del Atlántico, Municipio de Piojó.- Además semanalmente limpiezas de las orillas del mar y accesos a los correteables.- Aclaramos que el terreno en el cual están construidas las casas nunca han hecho parte de ninguna charca.

En el sector en donde se encuentran las casas desde hace muchos años nunca ha hecho parte de la charca, y si se propone quitarlos, tampoco se recuperaría nada por cuanto como se afirmó anteriormente estas viviendas están construidas sobre terreno sólido y tanto el ente Municipal como es Piojó Atlántico y DIMAR tienen conocimiento de ello. (...)

En cuanto lo que señala la norma descrita anteriormente tenemos que tanto el Artículo 315 indica que para impetrar el AMPARO ADMINISTRATIVO debe darse una explotación minera por particulares, en donde se perturbe al poseedor del título.- En este caso nosotros los residentes en el Sector de Punta Astilleros, no estamos explotando ninguna mina, ni estamos perturbando a nadie por cuanto tenemos nuestras viviendas desde hace más de diez años, y de ello tiene conocimiento tanto la Alcaldía Municipal de Piojó Atlántico, quien es el ente quien nos regula, además de toda la región inclusive Santa Catalina (...)"

Una vez superados los asuntos procesales, en materia sustancial el solicitante alega que los predios en los cuales se han edificado las casas de forma no autorizada no se encuentran en jurisdicción del municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar y que realmente están ubicadas en el municipio de Piojó, departamento del Atlántico.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. HIQO-02 y la información que reposa a lo largo del expediente, la totalidad del área correspondiente a este proyecto minero y entregada en Concesión se encuentra localizada en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar.

Adicionalmente, el mapa que anexó la Dirección General Marítima -DIMAR- al oficio No. 13201500835 MD-DIMAR-CP03-ALITMA del 21 de julio de 2015, mediante el cual requirió a la Alcaldía Municipal la restitución inmediata del área ocupada, por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de dicha Entidad, corrobora esta situación, dado que muestra que las casas construidas sin autorización están localizadas en territorio del municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, y no en el municipio de Piojó, departamento del Atlántico.

Desde el punto de vista jurídico, por regla general la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho, es decir que incumbe al demandante o peticionario probar los hechos en que funda su acción o solicitud¹. Por lo tanto, en este caso los solicitantes de la nulidad debieron probar el hecho alegado en cuanto a que las casas edificadas sin autorización dentro del perímetro de la concesión salina se encuentran en jurisdicción del municipio de Piojó, departamento del Atlántico, dado que utilizan este hecho para sustentar sus pretensiones. En este sentido, son los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado quienes debieron proceder a solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi los documentos en que se definen los límites y coordenadas de estos dos (2) departamentos e indicar, dentro de estos, la ubicación efectiva de las edificaciones construidas sin autorización.

En cuanto al fondo del asunto, esta Vicepresidencia considera que las casas que fueron objeto de verificación en la diligencia de Amparo Administrativo ocupan indebidamente área de la

¹ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-202/05. Referencia: expediente D-5336. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

infraestructura salina y por tanto deben ser relocalizadas, teniendo en cuenta las siguientes argumentos:

Por una parte, la Dirección General Marítima –DIMAR-, en su oficio de fecha 21 de julio de 2015, dirigido al Alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, advirtió lo siguiente:

"Mediante inspección practicada por los inspectores del Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en el sector de salinas de Galerazamba, el 21 del mes de mayo del presente año, durante la cual se observó la instalación de una serie de cercados, casas, marraneras, gallineros, hoteles y demás construcciones, sobre la duna edúca de arenas sedimentarias, interviniéndola de manera indebida y alterando los ciclos naturales de la zona de playas. Adicional a esto, los sectores en los que se encuentran estas estructuras no son adecuados para asentamientos, teniendo en cuenta los fenómenos eólicos y transporte de arenas que ocurren en la zona, se acumulan y ocasionan daños en las construcciones y se corre el riesgo de colapsos estructurales, poniendo en riesgo la vida de los ocupantes. De igual manera este tipo de intervención que altera los ciclos naturales de las playas, pueden ocasionar a largo plazo la erosión de la misma y la pérdida total del recurso ambiental y turístico. [...]"

Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos, me permito solicitar la restitución inmediata del área ocupada, en el sector Salinas de Galerazamba, por constituirse como un bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y bajo el cual no existe permiso temporal o concesión alguna." (Negrilla fuera de texto)

Tal y como se observa, DIMAR determinó los predios donde se encuentran las casas no autorizadas como bienes de uso público. En cuanto a este tipo de bienes, la Corte Constitucional² ha manifestado que están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de la comunidad en forma permanente, con las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Asimismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica conlleva dos consecuencias principales: la de hacerlos inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, teniendo en cuenta que prima el interés colectivo y social sobre el particular, y es necesario conservar el dominio público en su integridad, y evitar que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, y por tanto, desde el punto de vista jurídico, los bienes de uso público no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la Dirección General Marítima –DIMAR-, Autoridad Marítima con jurisdicción nacional, manifestó que los predios donde se encuentran ubicadas las casas edificadas sin autorización forman parte del litoral y se constituyen en un bien de uso público, es claro que dichos terrenos no son susceptibles de apropiación, ocupación o transferencia del dominio, y no pueden ser adquiridos por prescripción, dada su vocación social y colectiva.

Adicionalmente, la Autoridad Marítima también indicó que los predios no son aptos para la construcción de viviendas, debido a que los fenómenos naturales que allí se presentan

² Ver: Corte Constitucional. Sentencia T-575/11. Referencia: expediente T-2997439. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., 25 de julio de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

(movimientos de arenas y vientos) pueden afectar cualquier edificación que se construya en el área y hacerla colapsar, lo cual genera un peligro inminente para sus ocupantes.

Desde el punto de vista minero, tal y como se indicó en el Concepto Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015 y en el Acta de Diligencia de Amparo Administrativo del 25 de agosto de 2015, las casas construidas sin autorización se encuentran "(...) localizadas dentro del área de diseño del depósito de evaporación de salmuera No. 5", lo cual se constituye en una clara invasión a una de las estructuras que conforman la infraestructura de producción de la Concesión Minera. Estas casas están ubicadas en la parte norte del área de la Concesión Minera, cercana a la bocatoma y en la parte oriental del Depósito No. 5, y por su ubicación han invadido y disminuido el área de producción de salmuera en el mismo, siendo este uno de los principales reservorios de esta sustancia, de acuerdo con el diseño de la salina. Adicionalmente, se advirtió que en caso de que se llegue a aumentar el nivel del Depósito No. 5 cabría la posibilidad de que se genere una inundación, y por tanto daños a dichas áreas y a las señaladas edificaciones.

La invasión del Depósito No. 5 de la salina se constituye en una ocupación de parte de su infraestructura, que genera una perturbación al proyecto minero, y que por tanto faculta al titular minero para iniciar el trámite de Amparo Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001. En este caso la norma no efectúa distinción alguna y no indica que el Amparo Administrativo proceda únicamente en los casos en que se realicen actividades de minería ilegal, y por el contrario la norma es abierta y contempla todas las situaciones en que se presente "(...) ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título."

Es de resaltar que la única defensa admisible en este caso es la acreditación de un título minero vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, lo cual no fue acreditado con la solicitud de nulidad.

En conclusión, en el presente caso se advierte que la diligencia de Amparo Administrativo se efectuó en acatamiento de todos los preceptos legales aplicables y no se configura ninguna causal de nulidad del procedimiento administrativo, ni de la diligencia de Amparo Administrativo efectuada el día 25 de agosto de 2015, y por tanto no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad allegada por parte de los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado. Adicionalmente, las casas edificadas sin autorización invaden el litoral considerado como bien de uso público y parte del Depósito No. 5 perteneciente a la infraestructura de producción de la salina, lo cual perturba la operación minera, y por tanto dichas edificaciones deben ser reubicadas.

Finalmente, cabe advertir que aunque los solicitantes no comparecieron a la Diligencia de Amparo Administrativo, en el presente acto administrativo se han evaluado y analizado los argumentos de carácter sustancial por ellos expuestos, y por tanto se ha garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

2. Respecto del Amparo Administrativo solicitado

En lo referente al procedimiento de Amparo Administrativo, los artículos 306 a 310 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, disponen expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso a queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrita en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los

A
B

J R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

explotadores presenten dicha título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

***ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de las linderas del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de las linderas del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineros de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELA. *De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."*

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas, dado que se presentó por escrito, con la indicación de desconocer la identidad de las personas que causan la perturbación, la descripción de los hechos perturbatorios, su fecha de ocurrencia y ubicación, y se adjuntó copia del certificado de inscripción en el Registro Minero Nacional del título que nos ocupa.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso, la ocupación y perturbación se sustenta en la permanente y continuada invasión de terrenos de la Concesión, donde se han erigido algunas edificaciones de forma no autorizada, lo cual afecta las actividades mineras, dado que se construyeron dentro de parte del Depósito No. 5 de la salina.

En el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, adelantada por los funcionarios de esta Vicepresidencia, el representante del titular minero reiteró lo expuesto en su solicitud de Amparo, e indicó que, las edificaciones observadas en el área han sido construidas sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

autorización alguna, y paulatinamente han ido quitándole área de almacenamiento de salmuera a la salina, en su Depósito No. 5. Agregó que de no controlarse a tiempo, las invasiones, que cada vez son más, harán que se pierda un mayor porcentaje del Depósito No. 5 del que ya ha sido tomado, siendo éste uno de los reservorios principales del proceso de producción de sal en este proyecto.

Tal y como se señaló anteriormente, en el Concepto Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015 y en el Acta de Diligencia de Amparo Administrativo del 25 de agosto de 2015, las casas construidas sin autorización invaden una de las estructuras de producción de la Concesión Minera, dado que parte de ellas se encuentra ocupando el Depósito No. 5, siendo este uno de los principales reservorios de salmuera, de acuerdo con el diseño original de la salina.

La invasión del Depósito No. 5 de la salina se constituye en una ocupación de parte de su infraestructura, que genera una perturbación al proyecto minero, dado que esta es un área de expansión de la salina que corresponde a uno de los reservorios de salmuera más importantes. Al respecto, es importante recalcar que en cuanto a la ocupación y perturbación de las actividades mineras, la única defensa admisible para quien la ejerce, es la acreditación de un título minero vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, anteriormente transcrito, y lo expuesto por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en el Concepto identificado con No. 2012036802 de julio 09 de 2012, según el cual:

"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presentó un título minero vigente e inscrita en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad o ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado".

En este caso, ninguna persona se presentó a la diligencia de Amparo Administrativo adelantada el día 25 de agosto de 2015 a las 2:00 pm en calidad de querellado, y quienes posteriormente allegaron la solicitud de nulidad de la misma, no aportaron ningún documento que los acredite como titulares mineros y ni siquiera como propietarios de los predios de la Concesión que han sido objeto de invasión y ocupación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al titular minero, sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., de explotar libremente la salina de Galerazamba, de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Concesión No. HIQO-02. Estas actividades se enmarcan dentro de los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 310 del Código de Minas, y por tanto, a través del presente acto administrativo, se procederá a ordenar la inmediata suspensión de los hechos de ocupación y perturbación referidos, a través de la orden de reubicación de las doce (12) casas construidas sin autorización y que ocupan parte del Depósito No. 5 de la salina.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, allegada por parte de los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado, el día 10 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por parte de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S, titular minero del Contrato de Concesión No. HIQO-02, teniendo en cuenta que las casas construidas sin autorización invaden y ocupan una porción del Depósito No. 5, el cual forma parte de la infraestructura del proyecto minero otorgado en Concesión a dicha sociedad mediante el referido Contrato.

En consecuencia, se ordena suspender de forma inmediata todas las acciones de ocupación y perturbación descritas, dentro del área de la Concesión Minera, y retirar del área del Depósito No. 5 las doce (12) casas construidas sin autorización.

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado a las partes, querellante, querellados y solicitantes de la declaratoria de nulidad de la diligencia adelantada, señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado, del Informe Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015, por el término de ejecutoria del presente acto administrativo. Adicionalmente, **entregar** copia del Acta de Diligencia de Amparo Administrativo a los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de los hechos de ocupación y perturbación señalados, referentes a las casas construidas sin autorización y que ocupan parte del Depósito No. 5, el cual forma parte de la infraestructura de producción del Contrato de Concesión No. HIQO-02, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, **comisionar** al señor alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, para que proceda a adoptar todas las medidas necesarias para suspender las acciones de ocupación y perturbación descritas a lo largo del presente acto administrativo, de conformidad con lo indicado en el artículo segundo de la presente Resolución, y teniendo en cuenta las medidas policivas contempladas en los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Piojó, Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima –DIMAR- (atención señor Ricardo Andrés de la Rosa Namen), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente Resolución en forma personal al Representante Legal de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S. y/o a su apoderada, o quien haga sus veces, y a los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado, quienes únicamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

aportaron la siguiente dirección de correo electrónico: clara_6210@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

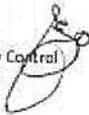
Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, elabórense las citaciones, comunicaciones y avisos a la sociedad querellante, y a las personas querelladas con el objeto de notificar el presente acto administrativo.

Debido a que el querellante no registró el domicilio de los querellados y en la diligencia no fue posible determinar la dirección de todos ellos, se resuelve comisionar al Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Minas, y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de la notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de acuerdo con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera 

Proyecto: Sandra Santos - Abogada Contratista 
Revisión Técnica: Luis Guillermo Forero - Ingeniera Contratista 
VaBa: Jesús Albeiro Osorio Cardona - Coordinador Grupo PIN 
Fernando Alberto Cardona Vargas - Gerente de Seguimiento y Control 

